
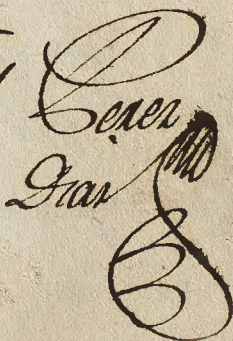


expuesto entre otras cosas lo siguiente = " Por Real Ce-
dula de 26 de Junio de 1805, se estableció el $\frac{3}{3}$ p^o sobre
todos los frutos que hasta de presente no se han derma-
do. Es indudable pues que la leña, y el Carbon están su-
xetos á esta contribución, como frutos citados de la
Tierra, aunque comprehendemos que el Carbon debe
Considerarse para el pago únicamente como leña, pu-
es no deve comprehendirse el trabajo que se ha he-
cho en su elaboración. Por el Capitulo 2.^o de la Ciudad Real
al Orden se previene que si la exacción en especie
fuere muy embarazosa, se haga en Dinero sobre el
valor que se les Regule. Como este dictamen al
paso que contiene la Solidez y Justicia que puede apre-
tarse satisfare tambien completamente á la duda
de V.S.S. selo trasladado para su gobierno y observancia
en los casos que ocurran. Dios que á V.S.S. m. p. a. Mur-
cia 30 de Agosto de 1806 = Martin de Garay = Señores
Justicia y Ayuntamiento de la Ciudad de Lorca
Corresponde ala letia con la Orden Original q^e queda en el
Capitular Corriente y esta en mi Poder y Exerçiania á que
me Remito y en fe de ello Cumpliendo con lo mandado,
en el auto q^e antecede, doy el presente á Solicitud de este in-
teressado, que Signo y firmo en esta dicha Ciudad de Lorca
á seis dias del mes de Septiembre del año de mil ocho ci-
entos y seis.


Miguel

Garay

